



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial de Medellín
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ORALIDAD
CALDAS – ANTIOQUIA
Caldas, 26 de julio de 2022

Rad. 2018-00655

En atención a la solicitud impetrada por el extremo actor, se indica que, de conformidad con la liquidación allegada a este Despacho, la misma se encuentra ajustada a derecho, por lo cual se procedió con su **APROBACIÓN**.

Corolario de lo anterior, encuentra el Despacho que existe perfecta concordancia en la actuación, aclarándose, en todo caso, que se trata de la liquidación aportada por la parte demandante. Sin necesidad de mayores disertaciones al respecto.

NOTIFÍQUESE

LUZ AMANDA FERREIRA CASTRO
JUEZ

Firmado Por:
Luz Amanda Ferreira Castro
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Caldas - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ead7a28c35480f1c535469f26e320d11630edafaa1ef8a457bc13484eef99531**

Documento generado en 26/07/2022 07:32:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial de Medellín
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE ORALIDAD
CALDAS – ANTIOQUIA
Caldas, 26 de julio de 2022

Rad. 2021-00074

De conformidad con lo establecido en el artículo 446 del C. General del Proceso, se **CORRE TRASLADO DE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO** realizada por la parte demandante, por el término de tres (03) días.

NOTIFÍQUESE

LUZ AMANDA FERREIRA CASTRO
JUEZ

Firmado Por:
Luz Amanda Ferreira Castro
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Caldas - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **262f23424cf278e18e2bc9c2b8aaa69b2bb33743a3e9251d73ce8136f8ccbd23**

Documento generado en 26/07/2022 07:32:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

LIQUIDACIÓN DE CREDITOS. RDO. 2021 - 74

Sandra Paola Mosquera Perea <paosa28@yahoo.com>

Lun 25/07/2022 2:54 PM

Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Antioquia - Caldas
<j01prMpalctrlgccaldas@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes

Remito memorial para fines pertinentes.

Favor confirmar recibido.

Gracias

SEÑOR
JUZGADO 1 PROMISCO MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALDAS - ANTIOQUIA
E.S.D.

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOVIPROC
DEMANDADA: NANCY DEL SOCORRO QUINTERO MONTOYA
RADICADO: 2021 - 74
ASUNTO: LIQUIDACIÓN DE CREDITOS.

SANDRA PAOLA MOSQUERA PEREA, mayor de edad y vecina de Medellín, identificada como lo anoto al pie de mi firma, en mi calidad de apoderada de la parte actora, de conformidad al artículo 446 del CGP, me permito allegar al expediente, reliquidación de créditos en el proceso de la referencia

Del señor juez, atentamente,

SANDRA PAOLA MOSQUERA PEREA.
C.C. No. 1.128.394.704 de Medellín
T.P. No. 212.480 del C. S. la J.
CELULAR: 3107188021.
paosa28@yahoo.com

JUZGADO 1 PROMISCUO MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALDAS - ANTIOQUIA
LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO
25 JULIO DE 2022

RADICADO:

2021-74

Plazo TEA pactada, a mensual >>>

>>>

Máxima

Plazo Hasta

1-mar-99

14-mar-99

1-ene-07

Tasa mensual pactada

>>>

Máxima

Mora Hasta (Hoy)

25-jul-22

Comercial

X

Consumo

Microc u Otros

Resultado tasa pactada o pedida >>

Mora TEA pactada, a mensual >>>

>>>

Máxima

Plazo Hasta

1-mar-99

14-mar-99

1-ene-07

Tasa mensual pactada

>>>

Máxima

Mora Hasta (Hoy)

25-jul-22

Comercial

X

Consumo

Microc u Otros

Resultado tasa pactada o pedida >>

Saldo de capital, Fol. >>

Intereses en sentencia o liquidación anterior, Fol. >>

Vigencia		Brio. Cte.	Máxima Mensual	Tasa	Inserte en esta columna capitales, cuotas u	LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO					
Desde	Hasta	Efec. Anual	Autorizada	Aplicable		Capital Liquidable	días	Intereses en esta Liquidación	Abonos		Saldo de Intereses
26-ene-21	31-ene-21		1,5		1.498.608,00			Valor	Folio		1.498.608,00
26-ene-21	31-ene-21	17,32%	1,94%	1,943%	1.498.608,00	5	4.853,61			4.853,61	1.503.461,61
1-feb-21	28-feb-21	17,54%	1,97%	1,965%	1.498.608,00	30	29.454,76			34.308,37	1.532.916,37
1-mar-21	31-mar-21	17,41%	1,95%	1,952%	1.498.608,00	30	29.258,03			63.566,40	1.562.174,40
1-abr-21	30-abr-21	17,31%	1,94%	1,942%	1.498.608,00	30	29.106,51			92.672,91	1.591.280,91
1-may-21	31-may-21	17,22%	1,93%	1,933%	1.498.608,00	30	28.970,00			121.642,92	1.620.250,92
1-jun-21	30-jun-21	17,21%	1,93%	1,932%	1.498.608,00	30	28.954,83			150.597,75	1.649.205,75
1-jul-21	31-jul-21	17,18%	1,93%	1,929%	1.498.608,00	30	28.909,29			179.507,04	1.678.115,04
1-ago-21	31-ago-21	17,24%	1,94%	1,935%	1.498.608,00	30	29.000,35			208.507,39	1.707.115,39
1-sep-21	30-sep-21	17,19%	1,93%	1,930%	1.498.608,00	30	28.924,47			237.431,86	1.736.039,86
1-oct-21	31-oct-21	17,08%	1,92%	1,919%	1.498.608,00	30	28.757,39			266.189,25	1.764.797,25
1-nov-21	30-nov-21	17,27%	1,94%	1,938%	1.498.608,00	30	29.045,86			295.235,11	1.793.843,11
1-dic-21	31-dic-21	17,46%	1,96%	1,957%	1.498.608,00	30	29.333,73			324.568,84	1.823.176,84
1-ene-22	31-ene-22	17,66%	1,98%	1,978%	1.498.608,00	30	29.636,11			354.204,95	1.852.812,95
1-feb-22	28-feb-22	18,30%	2,04%	2,042%	1.498.608,00	30	30.599,31			384.804,26	1.883.412,26
1-mar-22	31-mar-22	18,47%	2,06%	2,059%	1.498.608,00	30	30.854,05			415.658,31	1.914.266,31
1-abr-22	30-abr-22	19,05%	2,12%	2,117%	1.498.608,00	30	31.719,65			447.377,96	1.945.985,96
1-may-22	31-may-22	19,71%	2,18%	2,182%	1.498.608,00	30	32.698,13			480.076,09	1.978.684,09
1-jun-22	30-jun-22	20,40%	2,25%	2,250%	1.498.608,00	30	33.713,79			513.789,88	2.012.397,88
1-jul-22	25-jul-22	21,28%	2,34%	2,335%	1.498.608,00	25	29.165,40			542.955,28	2.041.563,28
							542.955,28			542.955,28	2.041.563,28
SALDO DE CAPITAL											1.498.608,00
SALDO DE INTERESES											542.955,28
INTERSES DE PLAZO											456.253,00
Costas y agencias											250.000,00
TOTAL SALDO ADEUDADO											2.747.816,28

CONSTANCIA SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho el proceso con radicado 05 129 40 89 001 **2022-00025-00** 00 hoy 26 de julio de 2022, haciéndole saber que los demandados **WILDER DE JESÚS TEJADA MARTÍNEZ y ETERGIRIA MARTINEZ MUÑOZ**, fueron integrados al contradictorio de manera personal, mediante acta de notificación realizada el 18 de mayo del presente año, a quienes se les remitió al correo electrónico wildertejada27@gmail.com, el contenido del auto que libro mandamiento de pago, la demanda y sus anexos, máxime que, también obra en el plenario constancias de notificación personal y por aviso de conformidad con los arts. 291 y 292 del C.G.P., sin que en el término de ley allegasen contestación a la demanda, por lo tanto, no se verifica excepción de mérito sobre la que pronunciarse. Lo anterior, para lo de su competencia.

Atentamente,



JUAN SEBASTIÁN MUÑOZ FERNÁNDEZ
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial de Medellín
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ORALIDAD
CALDAS – ANTIOQUIA
Caldas, 26 de julio de 2022

Proceso:	Ejecutivo
Radicado:	05129-40-89-001- 2022-00025-00
Demandante:	Guillermo Correa Correa
Demandado:	Etergiria Martínez y otro
Auto Interloc:	788
Decisión:	Ordena seguir con la ejecución

Toda vez que la demandada **ETERGIRIA MARTÍNEZ MUÑOZ y WILDER DE JESÚS TEJADA MARTÍNEZ**, fueron integrados al contradictorio de conformidad con los arts. 291 y 292 del C.G.P., quienes en el término de ley no allegaron contestación a la demanda, sin que se verifique excepciones de mérito sobre las que pronunciarse, lo cual, acarrea como consecuencia, que al tenor de lo dispuesto en el art. 440 del. C. G. del P, se disponga seguir adelante con la ejecución. En tal sentido, el **Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Oralidad de Caldas - Antioquia**,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución a favor de **GUILLERMO CORREA CORREA** y en contra de **ETERGIRIA MARTÍNEZ MUÑOZ y WILDER DE JESÚS TEJADA MARTÍNEZ**, en la forma dispuesta en el mandamiento de pago fechado del 2 de febrero de 2022.

SEGUNDO: ORDENAR el remate de los bienes embargados y de los que con posterioridad se llegaren a embargar en aras de satisfacer el crédito, previo embargo, secuestro y el avalúo de los mismos, para con su producto pagar al demandante, el valor del crédito y las costas.

TERCERO: DISPONER la práctica de la liquidación de crédito en la forma establecida en el art. 446 del C. G. del P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada a favor de la parte ejecutante. LÍQUÍDESE. Para tal efecto se fijan por concepto de agencias en derecho la suma de **DOS MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS** (\$2.250.000,00).

NOTIFÍQUESE

LUZ AMANDA FERREIRA CASTRO
JUEZ

Firmado Por:
Luz Amanda Ferreira Castro
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Caldas - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9260572fde33c91e47bb1e61fdf200dc71a231fe413f705f66720d8cddf27dfe**

Documento generado en 26/07/2022 07:32:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho el proceso con radicado 05 129 40 89 001 **2022-00133-00** 00 hoy 26 de julio de 2022, haciéndole saber que la demandada **DAICY YAMILE RODAS CIFUENTES**, fue integrada al contradictorio conforme lo manda el artículo 8° de la ley 2213 de 2022, desde el pasado 8 de julio de 2022, quien en el término de ley no allegó contestación a la demanda, sin que se verifique excepción de mérito sobre la que pronunciarse. Lo anterior, para lo de su competencia.

Atentamente,



JUAN SEBASTIÁN MUÑOZ FERNÁNDEZ
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial de Medellín
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ORALIDAD
CALDAS – ANTIOQUIA
Caldas, 26 de julio de 2022

Proceso:	Ejecutivo
Radicado:	05129-40-89-001- 2022-00245-00
Demandante:	JFK Cooperativa Financiera
Demandado:	Daicy Yamile Rodas Cifuentes
Auto Interloc:	787
Decisión:	Ordena seguir con la ejecución

Toda vez que la demandada **DEICY YAMILE RODAS CIFUENTES**, fue integrada al contradictorio conforme lo manda el artículo 8° de la ley 2213 de 2022, desde el pasado el 8 de julio, quien en el término de ley no allegó contestación a la demanda, sin que se verifique excepciones de mérito sobre la que pronunciarse, acarrea como consecuencia, que al tenor de lo dispuesto en el art. 440 del. C. G. del P, se disponga seguir adelante con la ejecución. En tal sentido, el **Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Oralidad de Caldas - Antioquia**,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución a favor de **JFK COOPERATIVA FINANCIERA** con NIT **890.907.489-0** y en contra de **DAICY YAMILE RODAS CIFUENTES C.C. 43.168.488**, en la forma dispuesta en el mandamiento de pago fechado del 25 de marzo de 2022.

SEGUNDO: ORDENAR el remate de los bienes embargados y de los que con posterioridad se llegaren a embargar en aras de satisfacer el crédito, previo embargo, secuestro y el avalúo de los mismos, para con su producto pagar al demandante, el valor del crédito y las costas.

TERCERO: DISPONER la práctica de la liquidación de crédito en la forma establecida en el art. 446 del C. G. del P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada a favor de la parte ejecutante. LÍQUÍDESE. Para tal efecto se fijan por concepto de agencias en derecho la suma de **DOSCIENTOS TREINTA MIL PESOS** (\$230.000,00).

NOTIFÍQUESE

LUZ AMANDA FERREIRA CASTRO
JUEZ

Firmado Por:
Luz Amanda Ferreira Castro
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Caldas - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **782a3d7d9fd40ce17e803e6865d635913eccac0ebce3f17db3923ad688c2009e**

Documento generado en 26/07/2022 07:32:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial de Medellín
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ORALIDAD
CALDAS – ANTIOQUIA
Caldas, 26 de julio de 2022

Proceso:	Ejecutivo
Radicado:	05129-40-89-001- <u>2022-00195</u> -00
Demandante:	E.S.E. Hospital San Vicente de Paul
Demandado:	Visión Total S.A.S.
Asunto:	Resuelve nulidad
Auto interloc.:	791

OBJETO

El **Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Oralidad de Caldas, Antioquia**, tiene como propósito mediante la presente providencia resolver la nulidad formulada por la parte resistente aduciendo como causal la indebida comunicación de la notificación personal, fundamentándose en lo dispuesto en el numeral 8° del artículo 133 del C.G del P., en tanto la comunicación efectuada no cumple los requisitos de ley, por agotarse la notificación por aviso sin que se agotara la notificación personal.

ANTECEDENTES

Mediante libelo presentado el día 10 de mayo de 2022, se presentó demanda ejecutiva por parte de **E.S.E. HOSPITAL SAN VICENTE DE PAÚL DE CALDAS, ANT.** En contra de **VISIÓN TOTAL S.A.S.**, misma que fue inadmitida y posteriormente subsanada, se dispuso librar mandamiento de pago de fecha 25 de la misma *data*.

La entidad Demandante procedió con la notificación personal, tal y como se avizora dentro del dossier procesal, allegando para tal efecto la constancia de envío del respectivo mandamiento de pago junto con la demanda y sus anexos a la dirección física calle 28 7-34 oficina 201 en el barrio chuchurubí en Montería – Córdoba, tal y como se extrae del certificado de existencia y representación de la entidad demandada.

Corolario de ello, mediante auto del 6 de junio se procedió a autorizar la notificación por aviso.

Empero lo anterior, el pasado 21 de junio, la parte demandada por medio de su procuradora judicial formuló la nulidad por indebida notificación personal que hoy convoca la atención del Despacho.

CONSIDERACIONES

Sabido es que las nulidades procesales surgen como remedio por la omisión de los requisitos y formalidades que establece el legislador para la validez de los actos procesales. Así, el artículo 133 del Código de General del Proceso consagra de manera taxativa las diferentes causales que una vez configuradas pueden generar la nulidad total o parcial de un determinado plenario.

En este sentido reza el artículo 133 del C.G.P., en su numeral 8°, que el proceso será nulo en todo o en parte ***“Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.”***

La anterior prerrogativa procesal tiene razón de ser, toda vez que la comunicación de los actos procesales, a voces de la jurisprudencia constitucional¹, tiene como finalidad:

“...La notificación entendida como el acto mediante el cual se pone en conocimiento de los sujetos procesales el contenido de las providencias que se produzcan dentro del proceso, tiene como finalidad garantizar los derechos de defensa y de contradicción como nociones integrantes del concepto de debido proceso...” (Negrillas y subrayas fura del texto original).

El caso concreto.

En el *sub-judice* no cabe duda que la notificación de la demandada cumplió con los requisitos que insertó el legislador procesal en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991, de ahí que se advierta improcedente la nulidad impetrada, veamos por qué.

¹ Sentencia C 648 de 2001

La parte demandante acreditó el envío de la demanda y sus anexos para efectos de notificación personal con el contenido íntegro de los ítems que estatuye la norma procesal dispuesta para el efecto, aunado a la comunicación de la existencia del proceso, su naturaleza, la fecha de la providencia a notificar, denotándose que la remisión de la comunicación se dio en la dirección **28 7 - 34 oficina 201 en el barrio chuchurubí en Montería – Córdoba**, misma que corresponde al lugar de notificación conforme al certificado de existencia y representación de la entidad demandada.

Siguiendo la línea argumentativa, se acreditó con el respectivo cotejo de la empresa de servicios postales, y las constancias que allí se visualizan, que la comunicación tuvo efectiva recepción en la dirección que se dispuso para notificación de los resistentes, certificaciones que deben ser vistas bajo los postulados de buena fe², de conformidad con lo dispuesto en los artículos 83 y 84 constitucionales.

Así las cosas, como quiera que de las constancias emitidas por la empresa de servicios postales anexada al sumario se certifica que las comunicaciones personales fueron entregadas en la ubicación dispuesta en la demanda, efectivamente recibidas y que cumplen con el presupuesto legal, no es dable al Juez desconocer por expreso mandato constitucional (Artículo 84) la realización efectiva de la notificación. En este orden, no es plausible exigir algún requisito adicional, pues su actuar positivo se encuentra revestido de la *bona fides*, concluyéndose de manera inexorable que el reproche realizado por la parte demandada carece de fundamento legal pues al anterior evento se suma la orfandad probatoria que sustenta sus afirmaciones, recordando a la legitimada por activa que la actuación judicial contrae como institución jurídica la *onus probandi*, es decir, que le corresponde probar a la parte los supuestos de hecho exterioriza en un juicio.

En corolario, encuentra esta Agencia Judicial que la actuación tendiente a la notificación de los demandados fue surtida con el respeto de las garantías legales de que es merecedora como extremo pasivo de la *Litis*, siendo potísimo advertir que no tiene lugar la causal de nulidad, para esta Agencia, en razón a que no se verifica

² Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia ha expresado que “(...) **Este adamantino axioma, insuflado al ordenamiento jurídico –constitucional y legal- y, en concreto, engastado en un apreciable número de instituciones, grosso modo, presupone que se actúe con honradez, probidad, honorabilidad, transparencia, diligencia, responsabilidad y sin dobleces. Identifícase entonces, en sentido muy lato, la bona FIDES con la confianza, la legítima creencia, la honestidad, la lealtad, la corrección (...).** (cas. civ. Sentencias de 23 de junio de 1958, LXXXVIII, 234; 20 de mayo de 1936; XLIII, 46 y ss., 2 de abril de 1941, LI, 172; 24 de marzo de 1954, LXXXVIII, 129; 3 de junio de 1954, LXXXVII, 767 y ss.)” (cas. civ. sentencia de 15 de julio de 2008, exp. 68001-3103-006-2002-00196-01).

controversia alguna respecto de la forma de comunicación, al enviarse a la dirección física de la entidad demanda.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALDAS (ANT.)**,

RESUELVE,

PRIMERO. DECLÁRESE NO PROBADA LA NULIDAD impetrada por la parte demandada con base en la causal 8° del artículo 133 del C.G del P.

SEGUNDO. ADVERTIR que, ejecutoriado el presente auto, se procederá con el trámite a que hay lugar en este proceso.

NOTIFÍQUESE,

LUZ AMANDA FERREIRA CASTRO
JUEZ

Firmado Por:

Luz Amanda Ferreira Castro

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Caldas - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ead11080aedab6ce6ffd7eb856597f573b6d8bb79115253ecee1f220c3e1b2**

Documento generado en 26/07/2022 07:32:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial de Medellín
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ORALIDAD
CALDAS – ANTIOQUIA
Caldas, 22 de julio de 2022

RADICADO: 2022-00270-00

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

VI AGENCIAS EN DERECHO Y COSTAS \$300.000,00

TOTAL \$300.000,00

Juan Sebastian Muñoz Fernández
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial de Medellín
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ORALIDAD
CALDAS – ANTIOQUIA
Caldas, 26 de julio de 2022

RADICADO: 2022-00245-00

Conforme lo establece el numeral 1º del artículo 366 del Código General del Proceso, se aprueba la anterior liquidación de costas, de acuerdo a todos los rubros que se pagaron y fueron debidamente comprobados, que se encontraron útiles y autorizados por el Despacho, según lo establece el numeral 3º del artículo 366 *ibídem*.

NOTIFÍQUESE

LUZ AMANDA FERREIRA CASTRO
JUEZ

Firmado Por:

Luz Amanda Ferreira Castro

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Caldas - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a66239783f5db5d0cc48ef6d590a058bce6e523570d58c31c67802ec16bcaef4**

Documento generado en 26/07/2022 07:32:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial de Medellín
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE ORALIDAD
CALDAS – ANTIOQUIA
Caldas, 26 de julio de 2022

Rad. 2022-00245

De conformidad con lo establecido en el artículo 446 del C. General del Proceso, a las partes, se **CORRE TRASLADO DE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO** realizada por la parte demandante, por el término de tres (03) días.

NOTIFÍQUESE

LUZ AMANDA FERREIRA CASTRO
JUEZ

Firmado Por:
Luz Amanda Ferreira Castro
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Caldas - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **841d08390934f964f4ad37a609fe9009ea42cc9d85a7a00ee850be8e7b8cc25a**

Documento generado en 26/07/2022 07:32:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

ANTONIO MEJIA GIRALDO
ABOGADO
antonio-meji@hotmail.com

EDIFICIO PLAZA DEL POBLADO
CALLE 10 # 42 - 45 OFICINA 404 MED.
4. 79. 70. 20.

Señor

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALDAS.
E.S.D.

Ref. Ejecutivo de CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA NIT: 890.981.395 - 1
contra CATALINA MARIA BEDOYA C.C. 43.877.777.

Rdo. 2022 - 00245.

ASUNTO: LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO.

ANTONIO MEJÍA GIRALDO, obrando como apoderado de la demandante en el proceso de la referencia por medio de este escrito, allego al despacho liquidación del crédito.

Autorizo a mis dependientes **ESTEFANIA ECHEVERRI SANCHEZ C.C.** 1.152.444.391 y - o **JULIAN ANDRES VILLA BEDOYA**, con T.P No. 327.267 del C.S de la J, para que tengan acceso al expediente, saquen copias informales, reclamen oficios, títulos judiciales y retiren la demanda y sus anexos.

Por la atención prestada muchas gracias.

Atentamente,



ANTONIO MEJIA GIRALDO.
C.C. 71.555.698
T.P. 55.830 C.S.J.

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALDAS
LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO

Medellín, 26 de julio de 2022

Por el apoderado de la parte demandante, se procede a efectuar la liquidación del crédito, conforme lo dispuesto en el artículo 446 del C.G del P y con aplicación de los Arts. 111 de la Ley 510/99 y 305 del C. P.

Plazo TEA pactada, a mensual >>>		Plazo Hasta	
Tasa mensual pactada >>>			
Resultado tasa pactada o pedida >>	Máxima		
Mora TEA pactada, a mensual >>>		Mora Hasta (Hoy)	26-Jul-22
Tasa mensual pactada >>>			Comercial
Resultado tasa pactada o pedida >>	Máxima		Consumo
			Microc u Otras
Saldo de capital, Fol. >>			
Intereses en sentencia o liquidación anterior, Fol. >>			

Vigencia		Brio. Cte.	Máxima Mensual	Tasa	Inserte en esta columna capitales, cuotas u otros	LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO							
Desde	Hasta	Efec. Anual	Autorizada	Aplicable		Capital Liquidable	días	Liq Intereses	Abonos		Saldo de Intereses	Saldo de Capital más Intereses	
						0.00		0.00	Valor	Folio	0.00		0.00
10-oct-21	31-oct-21				5 573 246.00	5 573.246,00	21	74 863.08			74 863.08		5 648.109.08
10-oct-21	31-oct-21	17.08%	1.92%	1.919%		5 573.246,00	30	108 020.05			182.883.14		5 756.129.14
1-nov-21	30-nov-21	17.27%	1.94%	1.938%		5 573.246,00	30	109 090.63			291.973.76		5 865.219.76
1-dic-21	31-dic-21	17.46%	1.96%	1.957%		5 573.246,00	30	110 215.15			402.188.91		5 975.434.91
1-ene-22	31-ene-22	17.66%	1.98%	1.978%		5 573.246,00	30	113 797.27			515.986.19		6 089.232.19
1-feb-22	28-feb-22	18.30%	2.04%	2.042%		5 573.246,00	30	114 744.62			630 730.80		6 203.976.80
1-mar-22	31-mar-22	18.47%	2.06%	2.059%		5 573.246,00	30	117 963.74			748 694.54		6 321.940.54
1-abr-22	30-abr-22	19.05%	2.12%	2.117%		5 573.246,00	30	121 602.67			870.297.21		6 443.543.21
1-may-22	31-may-22	19.71%	2.18%	2.182%		5 573.246,00	30	125 379.86			995 677.07		6 568.923.07
1-jun-22	30-jun-22	20.40%	2.25%	2.250%		5 573.246,00	30	112 803.19			1.108 480.26		6 681.726.26
1-jul-22	26-jul-22	21.28%	2.34%	2.335%		5 573.246,00	26						
Resultados >>										0,00		1.108.480,26	6.681.726,26

SALDO DE CAPITAL 5 573.246,00
SALDO DE INTERESES 1 108.480,26

TOTAL CAPITAL MÁS INTERESES ADEUDADOS	6.681.726,26
COSTAS	300.000,00
TOTAL	6.981.726,26



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial de Medellín
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE ORALIDAD
CALDAS – ANTIOQUIA
Caldas, 26 de julio de 2022

Proceso:	Sucesión
Radicado:	05129-40-89-001- 2022-00326-00
Demandante:	Leidy Johanna Londoño en representación de sus menores hijos N.B.L. y N.B.L.
Causante:	María Edilia Herrera Loaiza
Auto Interlocutorio:	789
Decisión:	Admite demanda

Subsanada la demanda y encontrándose ajustada a derecho tal y como lo disponen los artículos 26, 28, 82 y 487 y ss. Del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO. ORDENAR la apertura de la sucesión intestada de la causante **MARIA EDILIA HERRERA LOAIZA** fallecida el **25 de junio de 2020** y **DEIVIS BEDOYA HERRERA** fallecido el **28 de mayo de 2019**.

SEGUNDO. CÍTESE en calidad de herederos supérstite de los causantes a la señora **LEIDY JOHANNA LONDOÑO MONTOYA** como representante de los menores **NIKOLL BEDOYA LONDOÑO** y **NICOLAS BEDOYA LONDOÑO** para que en el término de veinte (20) días prorrogables por otro igual declare si acepta o repudia la asignación que se le hubiere deferido, conforme lo preceptúa el artículo 492 del Código General del Proceso, **aportando para el efecto el documento oficial que los acredita su calidad de asignatarios**.

TERCERO. ORDENAR el emplazamiento de todos los que se crean con derecho a intervenir en el proceso. Para el efecto se gestionará por la parte interesada, siguiendo los parámetros previstos en el artículo 108 del C.G.P, esto es, mediante la publicación en un medio escrito, que puede ser El Colombiano o El Mundo, **el día domingo**, de un listado que deberá contener: el nombre del sujeto emplazado, las partes del proceso, la clase de proceso y la mención de que es requerido por este Juzgado para que comparezca al mismo dentro de los quince (15) días siguientes a la inscripción de estos mismos datos en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

CUARTO. Una vez se allegue por el interesado copia informal de la página del diario donde se hubiese publicado el listado, el despacho gestionará la inscripción en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

QUINTO. ORDENAR oficiar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, de conformidad con el inciso 1º del artículo 490 del C.G.P. **Lo cual se realizará después de verificada la diligencia de inventarios y avalúos.**

SEXTO. Reconocer personería al Abogado **CARLOS AUGUSTO VÉLEZ MORALES**, portador de la **T.P. No. 370.127** del Consejo Superior de la Judicatura, para representar a los interesados en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

LUZ AMANDA FERREIRA CASTRO
JUEZ

Firmado Por:

Luz Amanda Ferreira Castro

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Caldas - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **755d616c5641325944b4fdd4bd1276bc24313a79928d3e9d92c4c11373b6d27**

Documento generado en 26/07/2022 07:32:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial de Medellín

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ORALIDAD

CALDAS – ANTIOQUIA

Caldas, 26 de julio de 2022

Proceso:	Ejecutivo
Radicado:	05129-40-89-001- 2022-00318 -00
Demandante:	Plastifilamentos S.A.S.
Demandado:	Richard Valencia Quinchia
Auto Interlocut.:	796
Decisión:	Inadmite

Se declara inadmisibile la demanda de la referencia por lo siguiente:

PRIMERO: Indicara en hechos, la fecha en la cual se incurrió en mora.

SEGUNDO: Suprimirá el hecho **SEXTO** y la pretensión **SEGUNDA** en tanto, los intereses moratorios se liquidan a partir del día siguiente del incumplimiento de la obligación, mismos que son incluidos en el respectivo mandamiento de pago y que se establecen conforme a la respectiva liquidación, en la etapa procesal pertinente, no antes.

TERCERO: Allegará como documento conducente el certificado de existencia y representación de la entidad demandante.

CUARTO: Corregirá la pretensión **TERCERA** de conformidad, es decir, estableciendo la fecha desde la cual se pretende el cobro de intereses moratorios, los cuales, como ya se dijo, son a partir del día siguiente en que se incurrió en mora de la obligación.

QUINTO: Modificará el ítem correspondiente a **CUANTÍA** en concordancia con lo anterior, es decir, plasmando únicamente el monto de la obligación no satisfecha.

SEXTO: Por la naturaleza de los requisitos exigidos, deberá integrar una nueva demanda para facilitar el ejercicio de defensa y contradicción.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del proceso, se le concede a la parte demandante el término de cinco (5) días para que cumpla con los requisitos antes señalados, so pena del rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE

LUZ AMANDA FERREIRA CASTRO

JUEZ

Firmado Por:
Luz Amanda Ferreira Castro
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Caldas - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5b9891071cc190896ad4268ff5de6a0640fe2fcf94300e1fb14c1997349e6b8**

Documento generado en 26/07/2022 07:32:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>